



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-118/2023

ACTORA:

MARÍA DE JESÚS SOLARES
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:

OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA
OCHOA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la sentencia dictada el veintitrés de abril, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los juicios electorales TECDMX-JEL-133/2023 y acumulados, por los que se determinó confirmar la existencia de un único dictamen que resolvió la inviabilidad del proyecto "Renace Av. Cuauhtémoc, Sendero Verde Seguro e Incluyente Acera Oriente", con folio IECM-DD17-000237/23, para la Unidad Territorial Narvarte IV, de la Alcaldía Benito Juárez, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

**Actora, promovente o
proponente** María de Jesús Solares González

Alcaldía Alcaldía Benito Juárez

**Autoridad responsable
o Tribunal local** Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Consulta	Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, en la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, emitida mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023, del Consejo General del Instituto local, la cual fue modificada -por lo que hace a los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos- mediante el diverso acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023
Dirección Distrital	Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
IECM o instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Órgano dictaminador	Órgano dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México.
Proyecto	Proyecto presentado por María de Jesús Solares González, para la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, denominado "RENACE AV. CUAUHTÉMOC, SENDERO VERDE SEGURO E INCLUYENTE ACERA ORIENTE" mismo que fue registrado con el folio IECM-DD17-000237/23, para la unidad territorial Narvarte IV (clave 14-063), en la Alcaldía Benito Juárez.
SIPROE	Sistema para la Publicación de Proyectos y Sentido del Dictamen para el Presupuesto Participativo

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria para participar en las Consultas. El 15 (quince) de enero, el Consejo General del IECM mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023, aprobó la Convocatoria.



A fin de ampliar algunos de los plazos establecidos en diversas Bases² de la Convocatoria, el seis de marzo el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.

2. Registro de proyectos. El seis de marzo, durante el plazo establecido en la convocatoria para presentar propuestas de proyectos, la actora solicitó el registro del Proyecto.

3. Dictaminación de viabilidad (dicho de la actora). La actora afirma que el dieciséis de marzo, el órgano dictaminador emitió un dictamen por el que declaró la viabilidad de su proyecto.

4. Publicación de dictámenes. El veintisiete de marzo, se publicaron en el SIPROE los dictámenes relativos a las propuestas de proyectos presentados por la ciudadanía, en el marco de la Consulta.

5. Inviabilidad de proyecto (dicho de la actora). La actora señala que el diez de abril, antes de las doce horas, en el SIPROE se apreciaba que su proyecto fue dictaminado en sentido positivo, sin embargo, con posterioridad a las doce horas de ese día, el sentido del dictamen cambió, indicando que su proyecto era inviable.

6. Impugnaciones locales. El trece de abril, la actora presentó demandas de juicio electoral, a fin de controvertir los siguientes actos:

- a) Supuesta manipulación del SIPROE, al modificarse el dictamen de su proyecto (viable) que previamente se visualizaba por uno que lo declaraba inviable, cuestión atribuida a la Dirección Distrital.
- b) Modificación que el órgano dictaminador realizó respecto

² Bases SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA de la Convocatoria.

del proyecto, de viable a inviable.

Al respecto, la impugnación motivó la formación de tres medios de impugnación, competencia de la autoridad responsable, derivado de que la actora presentó sus demandas y fueron tramitadas de la siguiente manera:

Expediente	Autoridad ante la que se presentó la demanda	Recepción ante el Tribunal local
TECDMX-JEL-133/2023	Oficialía de Partes Electrónica del Tribunal local	El trece de abril se recibió por el Tribunal local.
TECDMX-JEL-146/2023	Dirección Distrital	El dieciocho de abril, la Dirección Distrital, una vez que remitió el original de la demanda al órgano dictaminador, remitió una copia al tribunal local.
TECDMX-JEL-153/2023	Dirección Distrital	El dieciocho de abril, el órgano dictaminador (por conducto de su presidente) remitió la demanda que recibió por parte de la Dirección Distrital al tribunal local.

7. Acto impugnado. El veintitrés de abril, el Pleno del Tribunal local emitió la sentencia controvertida, en la que resolvió los juicios electorales de la actora, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales **TECDMX-JEL-146/2023** y **TECDMX-JEL-153/2023**, al diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-133/2023**.

SEGUNDO. Se **confirma** la existencia de un único dictamen que resolvió la inviabilidad del proyecto "Renace Av. Cuauhtémoc, Sendero Verde Seguro e Incluyente Acera Oriente", con folio IECM-DD17-000237/23, para la Unidad Territorial Narvarte IV, de la demarcación Benito Juárez, el cual fue publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en términos de la Convocatoria Única.”

8. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con el acto impugnado, el veintiocho de abril, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía, escrito que fue remitido por la autoridad responsable a la Sala Regional, el cinco de mayo.



7. Recepción y turno. El cinco de mayo, la magistrada presidenta de la Sala Regional tuvo por recibida la demanda, ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-118/2023, y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la magistratura ponente radicó el expediente, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que acude a esta instancia jurisdiccional para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal local, vinculada con la Consulta; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83 párrafo primero, inciso b).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones

plurinominales y su ciudad cabecera³.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene sustento además en las razones esenciales que sustentan el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con clave 40/2010⁴, y de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Se considera que aun y cuando la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos, atendiendo al principio jurídico que establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.



Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1, de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que la actora indica su nombre y firma autógrafa; asimismo, en su demanda la actora identifica el acto impugnado; narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, debido a que el acto impugnado le fue notificado el veinticuatro de abril, mientras que la demanda fue presentada el veintiocho siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora cumple con dichos aspectos ya que es una ciudadana que acude por derecho propio y controvierte la resolución emitida por la autoridad responsable en medios de impugnación en donde fungió como parte promovente y no alcanzó la pretensión que perseguía ante dicha instancia.

d. Definitividad. Se considera colmado el presente requisito, en virtud de que sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no hay un medio de impugnación ordinario que la promovente deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios,

lo conducente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

3.1. Suplencia en la expresión de los agravios.

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia **3/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos más básicos regulados por la Ley de Participación dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos de presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal local.

En ese sentido, **en estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia**, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5.



partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2. Síntesis de agravios.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que, contrario a su pretensión, se determinó que, al solamente existir un dictamen para su Proyecto, no hubo una discrepancia o modificación en el mismo, ni una alteración o modificación en el SIPROE.

Al respecto, la parte actora pretende que esta Sala Regional **1)** revoque la sentencia impugnada, **2)** reconozca la viabilidad de su Proyecto en los términos del dictamen que aduce fue emitido por el órgano dictaminador el dieciséis de marzo, **3)** declare la nulidad del dictamen en sentido inviable que encontró el diez de abril en el SIPROE y **4)** Que su Proyecto sea sometido a votación en el marco de la Consulta.

A fin de alcanzar su pretensión, esgrime como agravios los siguientes:

Señala que para arribar a la conclusión de que solamente existió un dictamen para su Proyecto -inviable-, el Tribunal local dejó de analizar exhaustiva y objetivamente las siguientes documentales:

❖ Copia certificada del oficio

DGPDPC/DPAC/OPCC/4762023, fechado el veinticuatro de marzo y suscrito por el Coordinador de Participación y Concertación Ciudadana de la Alcaldía, en el que señala que se incluyó una lista en donde se hace referencia al Proyecto en sentido **no viable** y en el que también se agregó el "dictamen original";

- ❖ Copia certificada de la cedula de publicación en estrados y razón de fijación, donde se hace constar que el veintinueve de marzo se cumplió con la Base TERCERA, numeral 7, de la Convocatoria de la Consulta, en el sentido de hacer del conocimiento público las dictaminaciones que recayeron a los proyectos propuestos para la demarcación Benito Juárez, tanto viables como inviables y en la que se aprecia que el Proyecto se clasificó como "proyecto dictaminado y con sentido negativo";
- ❖ Copia certificada del Acta Circunstanciada por la que se hace constar la asignación de número aleatorio con el que se identificará cada proyecto que participará en la Consulta en las treinta y nueve unidades territoriales correspondientes al ámbito territorial de la Dirección Distrital.

Al respecto, la promovente se duele de que la autoridad responsable omitiera observar lo siguiente:

- ❖ Que el dictamen de viabilidad del Proyecto que la actora ofreció como prueba estaba fechado al dieciséis de marzo, es decir, previo a los actos y documentos que el Tribunal local valoró como documentales públicas, aspecto que demuestra la manipulación del SIPROE y de dichas documentales.
- ❖ Que el Tribunal local desestimó el dictamen de viabilidad del proyecto ofrecido como prueba por la promovente, al asumir como ciertas las documentales exhibidas por las autoridades responsables primigenias, aspecto que realizó sin antes



cuestionarles sobre la emisión del dictamen ofrecido.

- ❖ Que la actora podía conocer el sentido de la dictaminación de los proyectos en a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto local y los estrados de las Direcciones Distritales, y que el dieciséis de marzo, por la vía digital, consultó y descargó el dictamen que declaraba la viabilidad del Proyecto, por tanto, de no haber estado publicado en el SIPROE no habría tenido la posibilidad de haber obtenido dicho dictamen.

Por otro lado, señala que, indebidamente, el Tribunal responsable optó por valorar el dictamen que declaraba la viabilidad de su Proyecto como prueba documental privada, aspecto que es contrario al artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal local, puesto que se trataba de un documento original expedido por un órgano dentro del ámbito de su competencia.

Lo anterior, ya que, si bien su prueba se trataba de una impresión del dictamen publicado en el SIPROE, y se pudiera presumir que no tiene fuerza de convicción, lo cierto es que dicho documento cuenta con elementos de convicción, siendo estos las firmas de las personas integrantes del órgano dictaminador, con el sello respectivo; junto con la firma y sello del titular de la Dirección Distrital.

Asimismo, se duele de que la autoridad responsable dejó de requerir a la Dirección Distrital y al órgano dictaminador a fin de que analizara y comparara elementos del dictamen que ella ofreció como prueba, con los dichos de las señaladas autoridades responsables primigenias.

Finalmente, la promovente menciona que el Tribunal local, indebidamente y violentando su derecho de acceso a la justicia, consideró que al no haber presentado oportunamente una inconformidad en contra del dictamen que estimó que su

proyecto era inviable, perdió la oportunidad de controvertirlo.

3.3. Cuestión previa.

En el escrito de demanda, se advierte que la actora señala que, a fin de que las violaciones que aducía a su esfera de derechos no se tornaran irreparables, el juicio que presentó debía ser resuelto previo al siete de mayo, día en que tendría verificativo la jornada presencial para elegir a los proyectos declarados viables en el marco de la Consulta.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los derechos que la parte actora aduce vulnerados no resultan ser de imposible reparación.

Lo anterior ya que en este los de procedimientos como el de la Consulta, aun en el caso de que ya se hubiera efectuado la jornada presencial respectiva, las supuestas violaciones que señala no pueden estimarse reparables, ya que, al no tratarse de una elección constitucional, los plazos previstos en la convocatoria no irrogan perjuicio alguno a la parte promovente en este momento⁶.

Además, debe tomarse en consideración que a la fecha en que se recibió la demanda ante esta Sala Regional, ya había transcurrido la votación de la Consulta en su modalidad digital y al momento de emitir la presente determinación ya ha concluido la presencial, pues en términos de lo previsto en la Convocatoria⁷ dicha modalidad digital transcurrió del veintiocho de abril al cuatro de mayo y la presencial se realizó el siete de mayo.

⁶ Como lo ha razonado esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-217/2022 y acumulado y SCM-JDC-222/2022.

⁷ Base I, disposición 14, primer párrafo.



En ese sentido, a pesar de que la votación de la Consulta ya ha transcurrido, atendiendo a la fecha de la impugnación y el derecho que aduce vulnerado la parte actora, lo cierto es que la impugnación de la parte actora no vuelve irreparable la tutela a una posible vulneración a los derechos de la actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma.

Similar criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los Juicios de la Ciudadanía, SCM-JE-13/2020, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020 y SCM-JDC-217/2022 y acumulado.

3.4. Análisis de los agravios.

Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso planteados por la promovente son **infundados**, ya que, como a continuación se desarrollará:

1. Tal y como lo consideró la autoridad responsable, las pruebas aportadas por la parte actora ante la instancia local, consistentes en una impresión de captura de pantalla y en un dictamen que declaró la viabilidad del Proyecto, se tratan de cuestiones que no hacen prueba plena.
2. La mencionada impresión de captura de pantalla, al ser una prueba técnica, y el dictamen que declaraba la viabilidad del Proyecto, al ser una documental privada, carecen de fuerza probatoria para derrotar lo probado por la Dirección Distrital mediante documentales públicas.
3. Las documentales que la Dirección Distrital allegó al Tribunal local, resultan suficientes para generar la certeza de que solamente existió un dictamen, el cual declaró la inviabilidad del Proyecto.

Previo a desarrollar la respuesta a los agravios de la actora, resulta pertinente señalar las etapas, fechas y actos que se desarrollan en el marco de la Consulta, de conformidad con la Ley de Participación y la respectiva Convocatoria.

Al respecto, el artículo 116 de la mencionada ley señala que el presupuesto participativo es un instrumento por el que la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

En esa sintonía, la Ley de Participación indica en su artículo 120, que el proceso para el presupuesto participativo se desarrolla de la siguiente manera:

a) Emisión de la Convocatoria: La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) Asamblea de diagnóstico y deliberación: En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

c) Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.

e) Día de la Consulta: Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos. El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.



f) Asamblea de información y selección: Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) Ejecución de proyectos: La ejecución de los proyectos seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas: En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

Asimismo, el artículo 125, de la Ley de Participación señala que las personas titulares de las Alcaldías deberán, entre diversas cuestiones, remitir al Instituto local, a más tardar en cuarenta y cinco días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos de la Consulta.

Por su parte, el artículo 126 de la ley señala que la factibilidad de los proyectos deberá ser determinada mediante un Órgano Dictaminador creado por la alcaldía, el cual debe ser integrado por cuatro entres con voz y voto: 1) cinco personas especialistas en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar; 2) una persona concejala que presida la Comisión de Participación Ciudadana⁸; 3) dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía; 4) la persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía; y dos personas con voz pero sin voto: 1) la persona contralora ciudadana y 2) la persona contralora de la alcaldía.

Al respecto, las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia

⁸ La Ley de Participación señala que, en caso de no existir dicha Comisión, será la o el concejal que el propio Concejo determine.

con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en dicha Ley.

En ese sentido, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos presentados por la ciudadanía, el Órgano Dictaminador deberá remitir un dictamen en el que se exprese la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público; dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, **a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma de internet del Instituto local.**

Ahora bien, la Convocatoria señala las etapas, actos y plazos a tomar en cuenta para el debido ejercicio de la Consulta; al respecto, se resaltan las siguientes de sus disposiciones:

Acto a desarrollarse	Fundamento	Plazos o fecha
Presentación de propuestas de proyectos mediante el formato F1.	Base segunda	Del veintinueve de enero al veinte de marzo en la Plataforma de Participación; y del veintinueve de enero al veinte de marzo ante la Dirección Distrital que corresponda.
Dictaminación de los proyectos realizada por el Órgano Dictaminador mediante el formato F2.	Base segunda, inciso d), numeral 5.	Del once de febrero al veintiséis de marzo.
Remisión de dictámenes por parte de los órganos Dictaminadores, a las Direcciones Distritales del Instituto local.	Base segunda, inciso d), numeral 6.	Del doce de febrero al veintisiete de marzo.
Publicación de dictámenes viables e inviables en la plataforma de participación, estrados de las Direcciones Distritales y oficinas centrales del Instituto local.	Base segunda, inciso d), numeral 7.	Veintisiete de marzo.
Presentación de escritos de aclaración de dictamen mediante el formato F3.	Base segunda, inciso d), numeral 8.	Veintiocho al treinta y uno de marzo.
Redictaminación de proyectos realizada por el Órgano Dictaminador	Base segunda, inciso d), numeral 9.	Uno a tres de abril.



Publicación de redictámenes viables e inviables en la plataforma de participación, estrados de las Direcciones Distritales y oficinas centrales del Instituto local.	Base segunda, inciso d), numeral 10.	Cuatro de abril.
Procedimiento de aleatorización de número identificador de proyectos viables que se someterán a consulta	Base quinta	Ocho a nueve de abril.
Publicación de número aleatorio asignado a cada proyecto viable	Base quinta	Nueve de abril.
Difusión de proyectos declarados viables	Base sexta	Del diez al veinticuatro de abril.
Jornada digital	Numeral 14 de las disposiciones comunes	Desde las nueve horas del veintiocho de abril, a las veinte horas del cuatro de mayo.
Jornada presencial	Numeral 14 de las disposiciones comunes	De las nueve a las diecisiete horas, del siete de mayo.

Una vez señaladas las etapas, fechas y actos que se desarrollaron en el marco de la Consulta, a fin de desarrollar la calificativa de los agravios, lo procedente es indicar las pruebas que el Tribunal local analizó y los argumentos que utilizó en la sentencia impugnada, por la que se determinó confirmar la existencia de un único dictamen que resolvió la inviabilidad del proyecto.

En ese tenor, las pruebas documentales que, en lo que interesa, fueron analizadas por el Tribunal local, son las siguientes:

Documento	Oferente	Cuestión que buscaba acreditar	Valor que otorgó el Tribunal local
Dictamen del proyecto en sentido viable.	Actora	Que su proyecto, mediante un dictamen de dieciséis de marzo, fue declarado viable.	Documental privada.
Dictamen del proyecto en sentido inviable.		Que, a pesar de que ya existía un dictamen que declaraba su proyecto viable, fue indebidamente	

		sustituido por uno que lo declaraba inviable y que carecía de firmas.	
Impresión de pantalla, sin fecha, de la página del SIPROE en donde se advierte que el proyecto había sido declarado viable.		Que, en un primer momento, su proyecto había sido declarado viable.	
Oficio DGPDP/DPAC/CPCC/476/2023 ⁹ , por el que el Coordinador de Participación y Concentración Ciudadana, envió los resultados de los dictámenes de, entre otros, el Proyecto, el cual se declaró inviable.	Titular del órgano desconcentrado de la Dirección Distrital	Que el único dictamen para el Proyecto que recibió la Dirección Distrital, declaraba que este era inviable.	Documental pública
Dictamen del proyecto en sentido inviable.		Que el proyecto de la proponente fue dictaminado únicamente como inviable	Documental pública
Cédula de publicación por estrados, del listado de proyectos dictaminados para la consulta ¹⁰ .		Que se publicitó un listado en donde se apreciaba que el proyecto fue declarado únicamente inviable.	Documental pública
Razón de retiro de estrados de las dictaminaciones emitidas por el órgano dictaminador ¹¹ .		Que, una vez publicitado, se retiró de estrados las dictaminaciones emitidas, entre otras, la del proyecto.	Documental pública
Acta circunstanciada por la que se hizo constar la asignación del número aleatorio con el que se identificarían los proyectos declarados viables ¹² .		Que el Proyecto, al haber sido declarado inviable, no participó en el sorteo para que se le asignara un número aleatorio.	Documental pública

Una vez que analizó las pruebas, el Tribunal local determinó que no era factible tener por acreditada la existencia de un dictamen

⁹ El oficio tiene fecha de veinticuatro de marzo, sin embargo, fue recibido ante la Dirección Distrital el veintiséis de marzo.

¹⁰ La cédula tiene fecha de veintinueve de marzo.

¹¹ De fecha cuatro de abril.

¹² De fecha nueve de abril.



que declarara el Proyecto como viable, sino que desde un inicio fue inviable, ello, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- El oficio DGPDPC/DPAC/CPCC/4762023, constituye una documental pública y demuestra que el veintiséis de marzo, el coordinador de participación y concentración ciudadana de la Alcaldía remitió a la Dirección Distrital la información relativa a los dictámenes de la totalidad de los proyectos presentados a consideración del Órgano dictaminador, entre ellos, el del Proyecto, el cual fue dictaminado en sentido inviable (el Tribunal local determinó que el dictamen también constituía una documental pública).
- Si bien el dictamen inviable solo indica en su fecha “marzo de 2023”, sin indicar el día, lo cierto es que tal aspecto no resta originalidad ni hace dudar sobre su autenticidad, puesto que esa constancia es la certificación de un documento original que emitió el Órgano Dictaminador, que a su vez remitió a la Dirección Distrital, con facultades para ello.
- La cédula de publicación y la razón de fijación demuestran que el veintinueve de marzo se cumplió con lo establecido en la base tercera, numeral 7, de la convocatoria, es decir, hacer de conocimiento público la lista de los dictámenes que recayeron a los proyectos presentados por la ciudadanía, tanto viables como inviables, incluido el que determinaba que el proyecto era inviable; asimismo, que dicha lista se generaba automáticamente de los datos alojados en el SIPROE¹³, por lo que lo alojado en el

¹³ Acorde a lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la Dirección Distrital ante el Tribunal local.

sistema guardaba identidad con la lista física remitida a la Dirección Distrital y publicitada en estrados.

- Derivado de lo anterior, al menos desde el veintinueve de marzo, el dictamen del proyecto determinaba que era inviable, aspecto que se publicitó en estrados y en el SIPROE.
- Las pruebas aportadas por la actora (Dictamen del proyecto en sentido viable e impresión de pantalla, sin fecha, de la página del SIPROE en donde se advierte que el proyecto había sido declarado viable) debían ser valoradas en su justa dimensión como pruebas documentales privadas las cuales, acorde al artículo 61 de la ley procesal local, solo podrían hacer prueba plena si se concatenaban con otros elementos que obraran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.
- Además, la impresión de la captura de pantalla ofrecida por la actora no fue emitida por una persona con facultades suficientes que, teniéndola a la vista, la hubiera certificado.
- En ese sentido, las conclusiones a las que llegaban las pruebas documentales públicas aportadas por la Dirección Distrital no fueron derrotadas por las documentales privadas aportadas por la promovente.
- En consecuencia, al haberse desvirtuado la existencia de dos dictámenes, el agravio relacionado con la alteración del SIPROE, el relativo al actuar ilegal atribuido a las responsables primigenias y la supuesta modificación de los plazos establecidos en la convocatoria, son inoperantes.

Una vez señaladas las consideraciones adoptadas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, lo procedente



es estudiar los motivos de disenso planteados por la promovente.

Falta de exhaustividad y objetividad en el análisis de las pruebas documentales.

Se considera que el agravio es **infundado** ya que, contrario a lo sostenido por la promovente, el Tribunal local hizo un debido análisis de las pruebas aportadas en el juicio.

Al respecto, el valor de documentales públicas de las pruebas ofrecidas por la Dirección Distrital, y de documentales privadas a las aportadas por la actora, fue acorde a lo dispuesto en la Ley procesal local.

Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 55, de la Ley Procesal local, las documentales públicas, entre diversas constancias, son

- 1) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios y funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- 2) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de la Ciudad de México, de las entidades federativas o municipales, así como de las alcaldías; y
- 3) Los documentos expedidos por quienes estén investidos o investidas de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Por su parte, de conformidad con el artículo 56, las documentales privadas son todos los demás documentos o actas que no se prevén en el artículo 55; asimismo, el artículo 57, indica que se considerarán pruebas técnicas:

1. Las fotografías;

2. Otros medios de reproducción de imágenes y,
3. Todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal local para resolver.

Finalmente, el artículo 61, de la Ley Procesal local, indica, entre otras cuestiones, que las pruebas documentales públicas **tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran**, y que las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese sentido, se considera que las pruebas que presentó la parte actora ante la instancia local -consistentes en una impresión de una captura de pantalla y un dictamen que señala que el Proyecto es viable-, y que aduce fueron indebidamente valoradas por la autoridad responsable, resultan insuficientes para derrotar lo demostrado por la Dirección Distrital ante la instancia jurisdiccional estatal.

Lo anterior, ya que se trata de impresiones que deben ser consideradas como documental privada -por lo que hace al dictamen en que se advierte la viabilidad del Proyecto- y técnica -por lo que hace a la impresión gráfica de una captura de pantalla de una página de internet-, y no documentales públicas como lo considera la promovente, ello, en razón de que se tratan de pruebas que, independientemente de su origen, son constancias que no cumplen con los elementos señalados en el artículo 55 de la Ley Procesal local, puesto que, a pesar de que cuentan



con firmas y sellos: **1)** no son originales ni copias certificadas, sino que es una copia simple -por lo que hace al dictamen que declara la viabilidad del proyecto- y una impresión gráfica -por lo que hace a la captura de pantalla- las cuales, en principio, no demuestran haber sido expedidas por la autoridad competente y **2)** su impresión o descarga no fueron atestiguadas por un fedatario público o fedataria pública que, en uso de sus facultades, hubiera certificado su origen.

Al respecto, tal y como asentó la Sala Superior en las jurisprudencias 6/2005 y 4/2014¹⁴, las pruebas técnicas pertenecen al género de documentos que ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por sí solas resultan imperfectas para demostrar de manera plena los hechos que contienen.

Asimismo, del resto del caudal probatorio analizado por la autoridad responsable, lejos de apoyar o concurrir lo señalado en las pruebas de la actora, derrotan su presunción de veracidad.

Lo anterior ya que las probanzas aportadas por la Dirección Distrital se trataron de copias certificadas de documentos originales expedidos por autoridades competentes, característica que permite calificarlas como pruebas documentales públicas.

En ese sentido, de dichas documentales públicas, adminiculándolas con los preceptos normativos previstos en la

¹⁴ De rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** “consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256, y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ley de Participación y en la Convocatoria, se logró demostrar lo siguiente:

- Que el Órgano Dictaminador solamente emitió un dictamen para el Proyecto, mismo que indicaba que era inviable, y que el veintiséis de marzo lo remitió a la Dirección Distrital -dentro de la fecha establecida en la Convocatoria-.
- Que la Dirección Distrital, al ser la autoridad competente de publicitar el sentido de los dictámenes en estrados físicos y en portales electrónicos, al solamente recibir un dictamen para el Proyecto (que lo declaraba inviable), procedió a publicarlo en sus méritos, por lo que no es dable considerar que previo a que la Dirección Distrital publicara los dictámenes remitidos por el Órgano Dictaminador -diecinueve de marzo-, hubiera sido posible que un diverso dictamen en sentido positivo estuviera disponible en el SIPROE¹⁵.
- Que la promovente tuvo la oportunidad de conocer que su Proyecto fue declarado inviable y, opcionalmente, pudo haber presentado un escrito de aclaración para que se procediera a su redictaminación.
- Que derivado de la inviabilidad del proyecto, este no fue contemplado en el sorteo celebrado el nueve de abril, para que la asignación de números aleatorios del resto de proyectos que sí fueron declarados viables.

En ese sentido, se consideran **infundados** los agravios por los que la actora señala que la autoridad responsable erró al no acoger su pretensión, señalando que el dictamen que ofreció, al contar con una fecha previa a los actos que demostraban las

¹⁵ Si bien la fecha de la publicación de los dictámenes, realizada por la Dirección Distrital, ocurrió con posterioridad al plazo señalado en la Convocatoria, lo cierto es que tal aspecto no genera ninguna expectativa de derecho a la parte actora, puesto que dicho aspecto no es parte de la litis, sino que esta se centra en dilucidar la posible existencia de un primer dictamen que declaraba viable el Proyecto.



documentales públicas aportadas por la Dirección Distrital, debería adquirir mayor fuerza probatoria y que no habría tenido posibilidad de presentarlo si no hubiera estado publicado en el SIPROE.

Ello, en razón de que, como se indicó, el Tribunal local actuó conforme a derecho al señalar que el dictamen ofrecido por la promovente se trató de una documental privada que no contaba con los elementos para poder enfrentarse con lo que sí se demostraba con las documentales públicas que obraban en autos del expediente local.

Por otro lado, también se estima **infundado** el agravio de la actora, en relación a que la autoridad responsable debió requerir a la Dirección Distrital y al Órgano Dictaminador a fin de que se pronunciaran sobre el dictamen que ofreció como prueba y que señalaba que el proyecto era viable.

Lo anterior, ya que, de conformidad con la jurisprudencia **10/97** de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**¹⁶, las autoridades resolutoras deben realizar requerimientos y solicitar información para esclarecer las controversias, en caso de que de autos no existan los elementos suficientes para dilucidar los hechos y emitir una sentencia con elementos de exhaustividad, certeza y legalidad que rigen la materia electoral.

En ese sentido, se considera que fue apegado a derecho que la autoridad responsable no realizara mayores diligencias para resolver el asunto, lo anterior, ya que de autos se advertían

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.

elementos suficientes para resolver debidamente la impugnación presentada por la promovente.

Ello, ya que de los informes circunstanciados remitidos por la Dirección Distrital y por el órgano Dictaminador, se advierte frontalmente la negativa respecto a la existencia de una dictaminación en sentido positivo del Proyecto, sumado a que, para demostrar dicha conclusión, las autoridades responsables primigenias adjuntaron las pruebas que consideraron pertinentes y que, como se ha analizado, resultaron suficientes para que el Tribunal local resolviera la litis.

Finalmente, se considera **infundado** el agravio esgrimido por la actora por el que menciona que el Tribunal local, indebidamente y violentando su derecho de acceso a la justicia, consideró que al no haber presentado oportunamente una inconformidad en contra del dictamen que estimó que su proyecto era inviable, perdió la oportunidad de controvertirlo.

Lo anterior, ya que, como se ha desarrollado en el cuerpo de la presente sentencia, no existen elementos para considerar que la actora no estuvo en aptitudes para conocer el sentido del dictamen que correspondió a su Proyecto (inviable), ni que se le hubiera presentado una dificultad para solicitar, mediante los vías y formatos establecidos en la Convocatoria, una aclaración de esa determinación.

Ante lo infundado de los motivos de disenso analizados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

Notifíquese; por correo electrónico a la parte actora y a la



autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.